

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INE-RSJ/2/2015

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

INE/JGE46/2015

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO HUMANISTA, EN CONTRA DEL OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/10067/2015, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE DECRETA SU IMPROCEDENCIA Y SE ORDENA REMITIRLO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A EFECTO DE QUE DETERMINE LO PROCEDENTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-RSJ/2/2015

Distrito Federal, 26 de marzo de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del recurso de revisión identificado con la clave INE-RSJ/2/2015, promovido por Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha 6 de marzo de 2015, y recibido en fecha 9 de marzo de 2015; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diez de febrero de dos mil quince, los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, presentaron escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido a la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de dicha dirección, en el que manifestaron lo siguiente:

*“Lic. Claudia Urbina Esparza
Directora de Partidos Políticos
y Financiamiento Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
del Instituto Nacional Electoral.
Presente*

A raíz de los distintos recursos y juicios presentados ante el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de los conflictos al interior de nuestro instituto político; así como a raíz de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de nuestros nuevos Estatutos el pasado 18 de diciembre, queremos manifestarle lo siguiente:

1.-Los órganos de gobierno del Partido Humanista son órganos colegiados de gobierno y de dirección política. En particular la Junta de Gobierno es el órgano partidario por excelencia donde se expresa nuestro pluralismo, cuyas decisiones son adoptadas por unanimidad, por mayoría calificada o mayoría simple.

2.-Ningún integrante de la Junta de Gobierno está facultado para tomar decisiones unipersonales y a nombre de la Junta de Gobierno. Incluso, en los casos urgentes, como lo señala la fracción XI del artículo 47, el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno debe informar para que la misma tome la decisión correspondiente.

3.-Entre las Juntas de Gobiernos Estatales y la Junta de Gobierno Nacional existen responsabilidades compartidas. Por lo mismo la Junta de Gobierno Nacional está obligada a ‘Conocer y evaluar los informes de los órganos de gobierno estatales del partido y los funcionarios públicos militantes del Partido, para que se apeguen a las leyes y a lo establecido en los documentos básicos, programas de gobierno o legislativos, a las resoluciones de los órganos nacionales

de dirección y demás normatividad aplicable', así lo establece la fracción XXIV del artículo 46 de nuestros Estatutos.

4.- Además, la fracción XIX del mismo artículo expresamente faculta a la Junta de Gobierno Nacional a 'Revisar y sancionar, en su caso, previo Dictamen fundado y motivado, los acuerdos y resolutivos asumidos por los Consejos y Juntas de Gobiernos Estatales y del Distrito Federal, así como las Municipales o Delegacionales.'

De lo expuesto, le comunicamos que ningún integrante de la Junta de Gobierno Nacional o de la Secretaría de Organización del Partido, han estado autorizados ni mandatados por la Junta de Gobierno para registrar ante la Dirección de Partidos Políticos, que usted acertadamente conduce, órganos partidarios nacionales, estatales y del Distrito Federal, así como Secretarías, Consejeros Nacionales u otros cargos partidarios. Es y será la Junta de Gobierno Nacional, de acuerdo a nuestras normas estatutarias, el único órgano colegiado encargado de esta encomienda.

Atentamente
INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL

Rubricas"

2. Mediante oficio PH/RPCG/142/2015 de dos de marzo de dos mil quince, suscrito por Ricardo Espinoza López, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, realizó las siguientes consideraciones:

*"MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*

Me refiero al OFICIO INE/DS/405/2015 de fecha 27 de febrero del año en curso signado por el Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez en el que expide certificación del Consejo Nacional al C. Javier Eduardo López Macías, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

Al respecto me permito precisarle las siguientes consideraciones:

- 1. Desde el 25 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a cargo del Mtro. Patricio Ballados Villagómez, conocía de la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en la que fue removido el C. Javier Eduardo López Macías de su cargo de Coordinador Ejecutivo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida con fecha diecinueve de febrero del presente año recaída en el expediente SUP-RAP-7/2015 por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- 2. No obstante conocer ésta determinación, el sábado 28 de febrero de 2015 antes y durante la celebración de nuestro 4° Consejo Nacional Extraordinario el C. Javier Eduardo López Macías, difundió la certificación expedida por el Director del Secretariado, provocando entre los consejeros una gran incertidumbre sobre el verdadero titular de la Coordinación Ejecutiva del Partido y la legalidad del documento.*
- 3. Por lo que hace a la integración del Consejo Nacional, nos llama la atención la repentina incorporación de los Secretarios de Jóvenes y Mujeres de Baja California; Baja California Sur; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Colima; Guanajuato; Guerrero; Nayarit; Quintana Roo; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Yucatán y en el caso de Zacatecas, posiblemente la sustitución de José Rodolfo Díaz Chávez por Edgar Moreno Ortiz, toda vez que conforme a la fracción XIX del artículo 46 de los Estatutos vigentes, los cambios en la integración de las Juntas de Gobiernos Estatales deben ser aprobados por la Junta de Gobierno Nacional.*

4. Lo anterior nos causa extrañeza debido a que mediante OFICIO NO. PH/RPCG/127/2015 de fecha 6 de febrero del año en curso, se solicitaron al Secretario Ejecutivo, Edmundo Jacobo Molina, copias certificadas de las Actas de las Juntas de Gobierno Estatales de Agosto de 2014 a la fecha de notificación del oficio referido con anterioridad y a la fecha NO TENEMOS RESPUESTA.

Adicionalmente, no obran en los expediente del Partido alguna constancia de la resolución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre la procedencia y nueva integración de las Juntas de Gobierno Estatales en comento.

Para mayor abundamiento, en escrito de fecha 9 de febrero de 2015 signado por ocho integrantes de la Junta de Gobierno Nacional, se informó a la Lic. Claudia Urbina Esparza, Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, la facultad que conforme a los Estatutos vigentes tiene la Junta de Gobierno Nacional para conocer y aprobar previamente los actos de las Juntas Estatales relacionados con órganos directivos, a lo cual se hizo caso omiso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito FUNDE Y MOTIVE, las razones por las cuales a pesar de conocer la remoción del C. Javier Eduardo López Macías, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-7/2015 dada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la certificación señalada, se le otorgó el carácter de Coordinador Ejecutivo a López Macías y se nos ofrezcan las constancias legales que acrediten que los Secretarios de Jóvenes y Mujeres fueron dados de alta como Consejeros en estricto apego a nuestras normas estatutarias.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Rubrica”

3. **Acto impugnado.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015 de seis de marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a los escritos narrados en los resultados uno y dos antes mencionados, en el que se señala lo siguiente:

*“LIC. RICARDO ESPINOZA LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO HUMANISTA
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Presente*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito recibido con fecha diez de febrero del año en curso y a su oficio PH/RPCG/142/2015 mediante los cuales solicita aclaración respecto del registro de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas.

Al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

- 1. Mediante oficio número INE/SE/0238/2015 de fecha dos de marzo del año en curso, este Instituto informó a usted lo siguiente:*

‘1. Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, el Lic. Jorge E, Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado emitió el oficio INE/DS/0405/2015, mediante el cual se dio respuesta al oficio CNE/267/02-15 por el que el Lic. Javier Eduardo López Macías solicitó una certificación del Consejo Nacional del Partido Humanista, en la cual se acredita al citado ciudadano como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido; no obstante, en la misma fecha el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0910/2015, mediante el cual informa a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista que toda vez que se observó el procedimiento establecido en la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó el registro del C. Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo Nacional y del Lic. Javier Eduardo López Macías como Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido que usted representa. Derivado de lo anterior, toda vez que ambos actos se realizaron en la misma fecha existió un empate de la información.

2. Por lo que hace a la integración de las Secretarías de Mujeres y Jóvenes Humanistas con fecha 23 de febrero del año en curso, el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0769/2015, mediante el cual comunicó al Lic. Javier Eduardo López Macías, entonces Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido diversas observaciones a la documentación presentada para acreditar dicha integración; sin embargo, las observaciones hacen referencia a las entidades en las cuales no se puede llevar a cabo la inscripción de la Secretarías en comento, toda vez que no se remitió la documentación completa; derivado de lo anterior, se desprende que son procedentes todas aquellas Secretarías correspondientes a las entidades en las cuales no se realizaron observaciones.”

- 2. Aunado a lo anterior, toda vez que las sesiones de las Juntas de Gobierno Estatales cuyo registro precedente se llevaron a cabo con fechas anteriores a la entrada en vigor de la modificación de los Estatutos, éstas no deben ser aprobadas por la Junta de Gobierno Nacional tal como lo señala el artículo 46, fracción XIX de los Estatutos vigentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del entonces Coordinador Ejecutivo Nacional que en virtud de que las sesiones de las Juntas de Gobierno Estatales en Tlaxcala y Campeche fueron celebradas con fechas dos y siete de enero del año en curso, respectivamente, resulta necesario remitan las constancias que acrediten que la Junta de Gobierno Nacional conoció y aprobó los acuerdos tomados en las mismas, sin que a la fecha se hayan remitido dichas constancias, por lo que las citadas Secretarías en las mencionadas entidades no fueron inscritas.*

Por lo que hace a las copias certificadas de las sesiones de las Juntas de Gobierno Estatales del Partido celebradas de agosto de dos mil catorce a la fecha, las mismas se remitieron al Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado para su firma, mediante tarjeta número SP/0126/2015 de fecha seis de marzo del año en curso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Rubrica”

El anterior acto fue notificado al actor el nueve de marzo siguiente.

II. Recurso de revisión. El trece de marzo de dos mil quince, Ricardo Espinoza López, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, escrito de recuso de revisión a fin de impugnar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de 6 de marzo de 2015, precisado en el numeral tres (3) del resultando que antecede.

III. Radicación. Por Acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó la radicación dicho medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme con lo previsto en los artículos 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión, promovido por Ricardo Espinoza López representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015 suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de 6 de marzo de 2015; por tanto, es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Junta General Ejecutiva.

SEGUNDO. Improcedencia y remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Precisado lo anterior, la autoridad responsable hace valer que el recurso de revisión al rubro indicado, no es la vía procesal procedente para impugnar el acto cuestionado, toda vez que se controvierte el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1067/2015 suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de 6 de marzo de 2015, que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación solo procede para impugnar en la etapa de preparación de la elección, los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Del análisis integral del escrito de demanda del recurso de revisión, se advierte que Ricardo Espinoza López controvierte la respuesta otorgada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a sus planteamientos formales hechos valer mediante escrito de nueve de febrero y oficio PH/RPCG/142/2015 de dos de marzo, ambos de dos mil quince.

Por tanto, resulta evidente que el oficio controvertido no constituye un acto o resolución emitido por el Secretario Ejecutivo o algún órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral, que actualice la procedencia de la vía del recurso de revisión que se intenta.

En efecto, tal y como lo refiere la autoridad responsable, dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, no se encuentra previsto recurrir por esa vía las determinaciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la procedencia de ese medio de impugnación no lo contempla, que establece:

“Artículo 35

*1. Durante el tiempo que transcurra entre dos Procesos Electorales Federales y dentro de un Proceso Electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, **y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.***

2. Durante el Proceso Electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el Proceso Electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del

Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.”

De la lectura del artículo transcrito, esta Junta General Ejecutiva advierte que para que se actualice la procedencia del recurso de revisión, deben cumplirse los extremos de los siguientes supuestos:

- 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos Procesos Electorales Federales y dentro de un Proceso Electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.** Contra los actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados de este Instituto a nivel distrital y local, siempre que no sean de vigilancia, y
- 2. Durante el Proceso Electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.** Contra los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el Proceso Electoral y los resultados del mismo.

En el caso particular, si bien es cierto se encuentra en desarrollo la etapa de preparación de la elección del Proceso Electoral Federal 2014-2015¹, el oficio que se controvierte no se suscribe por el Secretario Ejecutivo ni mucho menos, por algún órgano colegiado de este Instituto, distrital o local, los cuales en términos de los artículos 61, párrafo 1, inciso c); 65, párrafo 1; 71, párrafo 1, inciso c), y 76, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los Consejos Locales y distritales.

¹ El Proceso Electoral Federal 2014-2015, por única ocasión, inició el 7 de octubre de 2014, de conformidad a lo previsto en el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, y concluirá, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno (Artículo 225, párrafo 1, de la citada ley).

En ese tenor, conforme con el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede arribar a la convicción de que el acto que se reclama al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, no es recurrible a través del recurso de revisión.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Junta General Ejecutiva al ser improcedente la vía intentada por el recurrente, esto no determina necesariamente su desechamiento. Al respecto cobra aplicabilidad lo sustentado en la jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por tanto, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación incoado por el actor se debe remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo procedente.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión al rubro identificado.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el medio de impugnación incoado por Ricardo Espinoza López, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determine lo procedente.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y por **Estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafos 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de marzo de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa, de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; asimismo no estado presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**